

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 03

24 de abril de 2006

"Por la cual se modifican los artículos 8º 10º y 11º de la Resolución 03 del 6 de febrero de 2003. Reglamento del Fondo Agropecuario de Garantías FAG"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º El artículo 8º de la Resolución 03 del 6 de febrero de 2003 quedará así:

VIGENCIA DE LA GARANTÍA: La vigencia de la garantía será el plazo del crédito más 360 días calendario.

ARTÍCULO 2º El artículo 10º de la Resolución 03 del 6 de febrero de 2003 quedará así:

PAGO DE LA GARANTÍA: Para el pago de la garantía se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación al FAG de la solicitud de pago, dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito garantizado.
2. Demostración de la instauración ante la autoridad competente, de la demanda de cobro ejecutivo correspondiente y presentación del auto que ordena el mandamiento de pago, salvo en el caso en que FINAGRO, tratándose de medianos y grandes productores, o créditos asociativos o alianzas, opte por instaurar la demanda en forma directa, caso en el cual

el pago del certificado se realizará una vez se entregue a FINAGRO el título ejecutivo correspondiente, y la garantía necesaria para hacerse parte en el proceso.

Establecido por FINAGRO el cumplimiento de los requisitos para el pago de la garantía, se procederá a ello en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la demanda sea instaurada por la entidad que conceda el crédito, el FAG se subrogará en los derechos que derive del proceso de cobro de la obligación siniestrada, hasta la concurrencia del valor de las sumas pagadas. En todo caso, tal entidad estará obligada a suministrar al FAG información periódica sobre el estado y avance de los procesos en los términos que éste determine y a solicitar al FAG su aprobación previa a las conciliaciones y arreglos de cartera a que haya lugar, sin cuya aprobación no se extingue la obligación de responder por la devolución de los valores de garantía cancelados, en los términos señalados en el parágrafo 3º de este artículo.

PARÁGRAFO 2º. Una vez instaurado el proceso por la entidad que conceda el crédito, el FAG podrá optar por hacerse parte directa en cualquier momento.

PARÁGRAFO 3º. Si la entidad demandante desea desistir del proceso, previamente deberá retornar a FINAGRO el valor recibido como pago por la garantía más los rendimientos respectivos, valores a la tasa de interés a la cual se había otorgado el crédito correspondiente.

PARÁGRAFO 4º. Ante el incumplimiento de lo previsto en los párrafos 1º y 3º de este artículo, el FAG podrá suspender la expedición de nuevos certificados de garantía.

ARTÍCULO 3º. El artículo 11º de la Resolución 03 del 6 de febrero de 2003 quedará así:

PÉRDIDA DE VALIDEZ DE LAS GARANTÍAS: El certificado perderá su validez y en consecuencia cesará de pleno derecho la obligación de pagar la garantía, con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

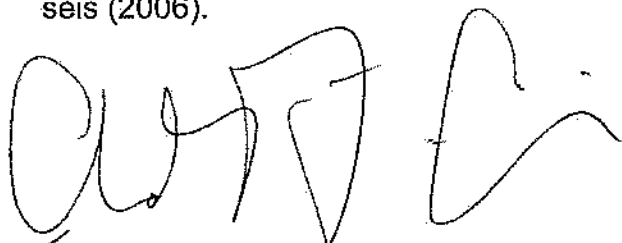
1. Cuando no se cumpla con el pago oportuno y debido de la Comisión de Garantía.

2. Cuando no se solicite el pago de las garantías dentro de los trescientos sesenta días (360) calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito.
3. Cuando se modifiquen las condiciones del crédito respaldado, sin previo consentimiento y aceptación del FAG.
4. Cuando para la obtención de la Garantía o su pago o su renovación se hubiere pretermitido el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el FAG y FINAGRO en relación con el crédito.

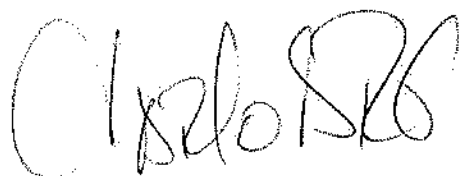
ARTÍCULO 4º. AUTORIZACIONES: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, ciñéndose a principios de seguridad, celeridad, efectividad y economía, facúltase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias tendientes al desarrollo y aplicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil seis (2006).



ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente



CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ
Secretario